

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 535

RADICACIÓN No. 2022-0123

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, y REGULACION DE VISITAS** de la menor H.A.B.M, promovida mediante apoderada judicial por la señora **JOHANNA MOSQUERA CADENA**, y **DIAN CAMILA BONILLA MOSQUERA**, mayores y vecinas de Cali, contra el señor **ALEXANDER BONILLA CASTRO**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes fallas que impone su inadmisión:

- 1.- En la parte introductoria se involucra a **DIAN CAMILA BONILLA MOSQUERA**, como demandante respecto de alimentos, custodia y visitas, sin distinción alguna, cuando ya es mayor de edad, y por ende, se encuentra emancipada de sus padres.
- 2.- No se acredita el agotamiento de la conciliación previa, establecida como requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto por alimentos, respecto de **DIAN CAMILA BONILLA MOSQUERA**. (Art. 90-7 C.G.P.).
- 3.- No determina el monto de la pretensión primera y segunda, cuya determinación corresponde a la parte, aunque en la pretensión tercera señala una suma que se debe tener como base, sin embargo en la pretensión cuarta manifiesta "regulada la **CUOTA PARA ALIMENTOS CONGRUOS Y NECESARIOS** que su despacho fije... este mismo valor se debe tomar para las cotas adicionales de junio y diciembre", por tanto, debe dejar en claro el monto de la cuota de alimentos que pretende cada uno de las demandantes. (Artículo 82-4º del C.G.P).
- 4.- La pretensión novena relativa al permiso de salida del país de la niña H.A.B.M., no es congruente con los hechos planteados, asunto ajeno a la demanda incoada, aunado a que dicho proceso tiene lugar ante el juez de familia, cuando hay oposición por parte del padre a quien correspondería otorgarlo en el momento que se requiera. (Art. 82-4-5 C.G.P.)
- 5.- No se acredita al momento de presentar la demanda que se haya enviado de forma simultánea por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá que, disponiendo la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA y REGULACION DE VISITAS** de la menor **H.A.B.M,** promovida mediante apoderada judicial por la señora **JOHANNA MOSQUERA CADENA,** y la joven de **DIAN CAMILA BONILLA MOSQUERA,** mayores y vecinas de Cali, contra el señor **ALEXANDER BONILLA CASTRO.** ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, y en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, al momento de presentar el escrito de subsanación, de forma simultánea la parte deberá enviar por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos al demandado, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. HAROLD GARCÉS PÉREZ, identificado con la C.C. 16.729.729 con T.P. No. 281.643 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, para que la represente en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 85

Fecha: mayo 27 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario